

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

1974/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de septiembre del 2021

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de octubre del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

8

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"... por la respuesta obtenida de parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, toda vez que en 2 dos ocasiones he solicitado copia de la póliza de seguro de vida del personal del ayuntamiento de Guadalajara y sus anexos vigente para el 2021...

...solo me han contestado enviando la caratula principal..." (SIC)

Afirmativa, sin embargo se realizaron actos positivos y la parte recurrente se manifestó conforme.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1974/2021

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1974/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 01 primero de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07481621.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, teniéndose como recibido por oficialía de partes el 15 quince de septiembre del citado año.
- 4. Turno de el expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 1974/2021. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, el Comisionado Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1453/2021 el día 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, vía correo electrónico; y personalmente en la misma fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 01 primero de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/366/2021 remitido por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, se recibieron las manifestaciones de la parte recurrente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:



- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| Fecha de la respuesta: | 14/septiembre/2021 |
|---|--------------------|
| Surte efectos: | 15/septiembre/2021 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 17/septiembre/2021 |
| Concluye término para interposición: | 07/octubre/2021 |



| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 15/septiembre/2021 |
|--|---|
| Días inhábiles | 16/septiembre/2021 Sábados y Domingos. |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

. . .

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

"copia de la póliza de seguro de vida del personal del ayuntamiento de Guadalajara y sus anexos vigente para el 2021..." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia dictó respuesta, tras realizar las gestiones administrativas, según lo siguiente:



"La Dirección de Recursos Humanos informa lo siguiente:

Se le hace de su conocimiento por parte de esta Dirección de Recursos Humanos que de acuerdo al punto petitorio "...Copia de las clausulas y anexos de la póliza del seguro de vida contratado para el personal del municipio de Guadalajara, vigente para el 2021..." (Sic) se envía la póliza de seguro de vida registrada en esta Dirección.

La Dirección de Jurídico Consultivo, informa lo siguiente:

En atención a la solicitud de información, el Lic. Alfredo Rosales Pérez, Director de lo Jurídico Consultivo, remitió respuesta en el cual informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la Dirección a su cargo, abarcando una temporalidad a partir del 01 de octubre de 2018 a la fecha de emisión del presente oficio, se cuenta con un contrato de prestación de servicios celebrado el día 29 de diciembre de 2020, con la empresa denominada SEGUROS SURA, S.A. C.V., relativo al servicio de seguros de vida para empleados en activo del Ayuntamiento de Guadalajara, con fecha de vigencia del 31 de diciembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, mismo que se pone a disposición del ciudadano en versión pública para su consulta a través del siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1hTMhSD9yeYuwtlEoFnmMa6afr5jcyA5Y/view?usp=sharing ".

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando medularmente que no se entregó completo lo solicitado, pues faltaban fojas.

Por lo que en su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó haber realizado nuevas gestiones, lo que le permitió entregar la información solicitada.

En consecuencia, lo anterior, se traduce en la realización de actos positivos por parte del sujeto obligado, puesto que acredita la entrega de información, misma que notificó a la parte solicitante mediante correo electrónico de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en que se actúa.

Con motivo de ello, mediante acuerdo de fecha 01 primero de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo ésta legalmente notificada el citado día del acuerdo, por lo que con fecha 05 cinco de octubre del citado año, la parte recurrente manifestó que está **conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido



rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado puso a disposición lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

> Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

lummi

LIMINA

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo